

RAD.680013110004-2022-00201-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **ELUDIA SANGUINO MANTILLA**, promueve mediante apoderado, demanda **DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** contra los herederos indeterminados del señor PEDRO ELIAS PEREZ SANTOS (QPED).

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá la demandante integrar en debida forma el contradictorio o en su defecto precisar los hechos de la demanda, pues omite mencionar su

conocimiento acerca de herederos determinados del presunto compañero, sin embargo en apartes de la demanda se manifiesta que este último conserva el estado civil de casado pese a su separación de cuerpos de más de 20 años, asimismo se manifiesta que el trato de marido y mujer fue de conocimiento en sus relaciones de parientes, lo cual sugiere la existencia de ordenes hereditarios contra los cuales debe dirigirse la demanda.

Como consecuencia del ítem anterior, deberá la parte actora pronunciarse sobre la existencia de herederos determinados del causante y de existir deberá: **a.** adecuar el escrito introductorio y poder; **b.** anexar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se pruebe la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente; **c.** informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP. **d.** proceder conforme al decreto 806 para la admisión de la demanda.

2.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de la demandante **ELUDIA SANGUINO MANTILLA.**

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de armar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

3.- Deberá adecuarse el poder para actuar en representación de la demandante, teniendo en cuenta que se promueve un proceso que solo denomina “DECLARATIVO”, y el poder allegado se otorga para instaurar demanda de “CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO”, en tanto se

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

pretende además se declare la disolución de la sociedad patrimonial y consecuente liquidación.

4.- Indicar si se ha iniciado trámite de sucesión del causante PEDRO ELIAS PEREZ SANTOS (QPED) precisando el Juzgado y radicado del proceso en caso positivo.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, adelantada por la señora **ELUDIA SANGUINO MANTILLA** contra los herederos indeterminados del señor PEDRO ELIAS PEREZ SANTOS (QPED), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **046** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE MAYO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)